

LEX NAVARRA

LEY FORAL 11/1992, DE 20 DE OCTUBRE, REGULADORA DEL RÉGIMEN ESPECÍFICO DEL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO NAVARRO DE SALUDOSASUNBIDEA

(Publicada en el Boletín Oficial de Navarra de 30 de octubre de 1992; corr. err., Boletín Oficial de Navarra de 22 de marzo de 2016; BOE de 4 de febrero de 1993)

ÍNDICE

Preámbulo.....	6
CAPÍTULO I: Disposiciones generales.....	7
Artículo 1.....	7
Artículo 2.....	7
Artículo 3.....	7
Artículo 4.....	8
CAPÍTULO II: Retribuciones	8
Artículo 5.....	8
Artículo 6.....	8
Sección 1.ª: Retribuciones Personales Básicas.....	9
Artículo 7.....	9
Artículo 8.....	9
Sección 2.ª: Retribuciones Complementarias.....	9
Artículo 9.....	9
Índice	11
Importe-Pesetas	11
<u>1</u>.....	11
<u>3.585</u>.....	11
<u>2</u>.....	11
<u>8.138</u>.....	11
<u>3</u>.....	11
<u>12.214</u>.....	11
<u>4</u>.....	11
<u>14.340</u>.....	11
<u>5</u>.....	11
<u>17.924</u>.....	11
<u>6</u>.....	11
<u>21.510</u>.....	11
<u>7</u>.....	11
<u>26.288</u>.....	11
<u>8</u>.....	11
<u>28.680</u>.....	11
<u>9</u>.....	11

<u>32.264</u>	11
<u>10</u>	11
<u>35.051</u>	11
<u>11</u>	11
<u>39.638</u>	11
<u>12</u>	11
<u>43.814</u>	11
<u>13</u>	11
<u>48.196</u>	11
<u>14</u>	11
<u>52.577</u>	11
<u>15</u>	12
<u>56.957</u>	12
<u>16</u>	12
<u>61.339</u>	12
<u>17</u>	12
<u>65.721</u>	12
<u>18</u>	12
<u>70.102</u>	12
<u>19</u>	12
<u>74.484</u>	12
<u>20</u>	12
<u>84.973</u>	12
<u>21</u>	12
<u>95.594</u>	12
<u>22</u>	12
<u>106.216</u>	12
<u>23</u>	12
<u>122.401</u>	12

<u>24</u>	12
<u>134.123</u>	12
<u>25</u>	12
<u>145.869</u>	12
<u>26</u>	12
<u>156.491</u>	12
<u>27</u>	12
<u>167.112</u>	12
<u>28</u>	12
<u>177.734</u>	12
<u>29</u>	12
<u>188.354</u>	12
<u>30</u>	13
<u>198.976</u>	13
<u>Artículo 9 bis</u>	13
<u>Artículo 9 bis</u>	13
<u>Artículo 10</u>	13
<u>Artículo 11</u>	15
<u>Artículo 12</u>	15
<u>Artículo 13</u>	15
<u>Artículo 14</u>	16
<u>Artículo 15</u>	16
<u>Artículo 16</u>	16
<u>Artículo 17</u>	17
<u>Artículo 18</u>	17
<u>Sección 3.ª: Indemnizaciones y otras Retribuciones Especiales</u>	18
<u>Artículo 19</u>	18
<u>Artículo 20</u>	18
<u>Artículo 21</u>	18
<u>Artículo 22</u>	18
<u>Artículo 23</u>	19
<u>Artículo 24</u>	19
<u>Artículo 25</u>	19
<u>Artículo 26</u>	19
<u>Artículo 27</u>	19
<u>Artículo 28</u>	19
<u>Artículo 29</u>	19
<u>CAPÍTULO III: Selección de personal y provisión de puestos de trabajo</u>	21
<u>Artículo 30</u>	21
<u>Artículo 31</u>	21
<u>Artículo 32</u>	21
<u>Artículo 33</u>	22
<u>Artículo 34</u>	22
<u>Artículo 35</u>	22

<u>Artículo 36</u>	23
<u>Disposición Adicional Primera</u>	23
<u>Disposición Adicional Segunda</u>	24
<u>Disposición Adicional Tercera</u>	24
<u>Disposición Adicional Cuarta</u>	24
<u>Disposición Adicional Quinta</u>	24
<u>Disposición Adicional Sexta</u>	24
<u>Disposición Adicional Séptima</u>	24
<u>Disposición Adicional Octava</u>	25
<u>Disposición Adicional Séptima</u>	25
<u>Disposición Transitoria Primera</u>	26
<u>Disposición Transitoria Segunda</u>	27
<u>Disposición Transitoria Tercera</u>	27
<u>Disposición Transitoria Cuarta</u>	27
<u>Disposición Transitoria Quinta</u>	27
<u>Disposición Transitoria Sexta</u>	27
<u>Disposición Transitoria Séptima</u>	28
<u>Disposición Transitoria Octava</u>	28
<u>Disposición Final Primera</u>	28
<u>Disposición Final Segunda</u>	28
<u>Disposición Final Tercera</u>	28
<u>ANEXO</u>	28

Preámbulo

El artículo 49 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra define, en su apartado 1.b), que, en virtud de su régimen foral, le corresponde a Navarra la competencia exclusiva sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos.

La Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, que desarrolla la regulación que en materia de sanidad e higiene y asistencia sanitaria es responsabilidad de la Comunidad Foral, en su título séptimo se limita a ofrecer una clasificación del personal al servicio del sistema sanitario público de Navarra atendiendo al régimen que le es aplicable, sentando algún criterio sobre su régimen retributivo, y remitiendo la regulación de su régimen jurídico a una futura Ley Foral “que deberá regular el régimen homologado al que haya de acomodarse el personal integrado en el Servicio Navarro de Salud”, según cita.

Es precisamente el objeto de esta Ley Foral la regulación de los derechos y deberes aplicables al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud.

Producida la asunción de competencias en materia de asistencia sanitaria con efectividad de 1 de enero de 1991, el personal de los servicios sanitarios de la Seguridad Social se ha regido hasta la fecha por el régimen jurídico y retributivo establecido en sus respectivos Estatutos y normas de aplicación.

Por otro lado, el personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral adscrito al Servicio Navarro de Salud mantiene, asimismo, su específico régimen jurídico, recogido en la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, muy diferente del aplicable al personal estatutario transferido de la Seguridad Social.

Asimismo, existe otro importante colectivo constituido por el personal de régimen laboral que se rige por el convenio colectivo vigente.

Por último, nos encontramos con un colectivo de funcionarios sometidos a la Norma de Funcionarios Sanitarios Municipales de 16 de noviembre de 1981, diferente, asimismo, en cuanto a sus derechos y deberes a los dos anteriores.

Se ha pretendido poner fin a esta diferenciación con los acuerdos alcanzados entre representantes de la Administración Foral y de las organizaciones sindicales los pasados días 20, 26 y 27 de febrero de 1992, cuando en los apartados dedicados al Servicio Navarro de Salud, definen un conjunto homogéneo de derechos y deberes, tanto en el plano normativo como en el de estructura retributiva, que es voluntad de las partes, se aplique a toda la plantilla del Servicio Navarro de Salud, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario que le una al mismo.

De acuerdo con lo inicialmente señalado, debe ser mediante una Ley Foral como se establezca la aplicación al personal funcionario y estatutario de los acuerdos alcanzados, dejando al personal laboral su materialización en el correspondiente convenio colectivo.

Precisamente, el capítulo I de esta Ley Foral se dedica a determinar el ámbito de aplicación de la misma, incluyendo en el mismo al personal funcionario y estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud, y estableciendo una remisión general y conjunta a la normativa general de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, para todo lo no regulado en esta Ley Foral.

El capítulo II establece una nueva estructura retributiva para este personal que, por un lado, recoge las básicas establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral, y, por otro, define y desarrolla un conjunto de retribuciones complementarias específicas del sector sanitario.

Uno de los temas que planteaba más problemática en cuanto a la divergencia entre los distintos regímenes, el de ingreso y provisión de puestos de trabajo, es objeto de regulación, siquiera en sus aspectos fundamentales o básicos, en el capítulo III, dejando su total desarrollo para posteriores normas reglamentarias. En todo caso, este capítulo recoge los criterios ya establecidos al respecto por la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, con las peculiaridades derivadas del carácter específico de los puestos de trabajo objeto de provisión. Así, se incluye, siquiera como sistema excepcional, el concurso para la selección de personal; se prevé el concurso de traslado a nivel nacional, y, por último, se contempla la posibilidad de realizar, con carácter previo, concursos internos que permitan la redistribución del personal dentro de unos determinados ámbitos.

Un aspecto importante de la Ley Foral es que todo el personal de nuevo ingreso en el Servicio Navarro de Salud tenga carácter funcional, quedando sujeto al Régimen General de la Seguridad Social. Esta previsión supone un cambio sobre el régimen actual recogido en la Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, que optaba por el régimen laboral, y ello obedece a que éste es el criterio adoptado para el resto de la Administración de la Comunidad Foral.

Por último, como anexo a la Ley Foral, se desarrolla la clasificación en estamentos y especialidades de los diferentes puestos de trabajo, que servirán de referencia a los efectos de provisión de los puestos de trabajo.

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley Foral será de aplicación al personal funcionario, tanto de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra como transferido del Estado, y al estatutario proveniente de la Seguridad Social adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

Artículo 2

El Personal contratado en régimen laboral adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se regirá por el Estatuto de los Trabajadores ¹ las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, sin perjuicio de las peculiaridades del carácter público del servicio.

Artículo 3 ²

1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se clasificará dentro de cada nivel o grupo en los estamentos y las especialidades que se señalan en el Anexo de esta Ley Foral.

¹ Téngase en cuenta que el texto actualmente vigente se corresponde con el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores .

² La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Ley Foral 16/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de Navarra para el año 2010 .

La redacción original era la siguiente:

“El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se clasificará dentro de cada nivel o grupo en los estamentos y las especialidades que se señalan en el anexo de esta Ley Foral.”

2. La aprobación y actualización del Anexo de estamentos y especialidades, tanto para incorporar como para suprimir del mismo estamentos y especialidades, se realizará por Decreto Foral del Gobierno de Navarra y las especialidades que se señalan en el anexo de esta Ley Foral.

Artículo 4

En lo no previsto en esta Ley Foral, será de aplicación al personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea lo establecido con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.

CAPÍTULO II: Retribuciones

Artículo 5

1. El personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral será retribuido única y exclusivamente por los conceptos y en la forma y cuantía que se determinan en la presente Ley Foral y en sus disposiciones reglamentarias.

2. El personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral no podrá percibir participación alguna en los tributos, exacciones u otros ingresos de cualquier naturaleza que devenguen las Administraciones como contraprestación de cualquier servicio, debiendo percibir exclusivamente las retribuciones establecidas en la presente Ley Foral.

3. Las retribuciones del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tienen carácter público. Su cuantía exacta deberá figurar en los Presupuestos Generales de Navarra.

4. Las retribuciones del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se abonarán en catorce mensualidades, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias.

Mensualmente se abonará al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea una mensualidad ordinaria y, en los meses de junio y diciembre, se abonará, además, una paga extraordinaria.

5. La retribución del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se actualizará anualmente en el porcentaje que se determine en los correspondientes Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 6

1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sólo podrá percibir las siguientes retribuciones:

- a) Retribuciones personales básicas.
- b) Retribuciones complementarias.
- c) Indemnizaciones y otras retribuciones especiales.

2. Son retribuciones personales básicas:

- a) El sueldo inicial del correspondiente nivel o grupo.
- b) El premio de antigüedad.

Las retribuciones personales básicas constituyen un derecho adquirido inherente a la condición de personal funcionario o estatutario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

3. Son retribuciones complementarias:

- a) El complemento de destino.

- b) El complemento específico.
 - c) El complemento de productividad extraordinaria.
 - d) El complemento de capitación.
 - e) El complemento por trabajo nocturno.
 - f) El complemento por trabajo en días festivos.
 - g) El complemento por realización de guardias de presencia física o localizadas.
4. Indemnizaciones y otras retribuciones especiales:
- a) Plus de dispersión geográfica.
 - b) Ayuda familiar.
 - c) El complemento compensatorio.
 - d) Indemnizaciones por los gastos realizados por razón del servicio, por la realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia.
 - e) Compensaciones por participación en Tribunales de selección de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos.
 - f) Compensaciones por impartir docencia o cursos de formación.
 - g) Compensación por realización de horas extraordinarias.
 - h) Compensación por participación en líneas o programas de investigación social.

Sección 1.ª: Retribuciones Personales Básicas

Artículo 7

El sueldo inicial de los distintos niveles o grupos será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 8

El premio de antigüedad de los distintos niveles o grupos será el establecido con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones aplicables a éstos.

Sección 2.ª: Retribuciones Complementarias

Artículo 9

1. El complemento de destino se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, atendiendo a la especial dificultad o responsabilidad que impliquen determinados puestos de trabajo, así como a la singular preparación técnica o jefatura orgánica que conlleven los mismos ³.

³ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009 .

La redacción original era la siguiente:

“1. El complemento de destino se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que así lo requieran, atendiendo a la concurrencia de las siguientes circunstancias y criterios:

a) La especial dificultad o responsabilidad que impliquen determinados puestos de trabajo, así como la singular preparación técnica o jefatura orgánica que conlleven los mismos.

2. En función de dichas circunstancias y criterios, se les podrá asignar mensualmente un índice de los expresados a continuación ⁴:

b) La especial penosidad, toxicidad o peligrosidad que concurren de forma específica en cada puesto de trabajo de manera diferenciada respecto de otros puestos de su misma denominación.”

⁴ La relación que recoge este apartado fue modificada por Ley Foral 9/1993, de 30 de junio (BON de 2 de julio de 1993; BOE de 26 de agosto de 1993).

La relación original era la siguiente:

(comienzotabla)

Índice	Importe (Pesetas)
1	3.222
2	7.314
3	10.978
4	12.888
5	16.110
6	19.332
7	23.627
8	25.776
9	28.998
10	31.502
11	35.625
12	39.378
13	43.316
14	47.254
15	51.191
16	55.129
17	59.067
18	63.005
19	66.943
20	76.370
21	85.916
22	95.462
23	110.008
24	120.544
25	131.101
26	140.647
27	150.193
28	159.739
29	169.285
30	178.831

(finaltabla)

Índice Importe-Pesetas

1	3.585
2	8.138
3	12.214
4	14.340
5	17.924
6	21.510
7	26.288
8	28.680
9	32.264
10	35.051
11	39.638
12	43.814
13	48.196
14	52.577

15	56.957
16	61.339
17	65.721
18	70.102
19	74.484
20	84.973
21	95.594
22	106.216
23	122.401
24	134.123
25	145.869
26	156.491
27	167.112
28	177.734
29	188.354

30 198.976

3. Únicamente se podrá asignar un complemento de destino a cada puesto de trabajo.

Artículo 9 bis⁵

1. El complemento de especial riesgo se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad.

La cuantía de este complemento se determinará para cada puesto de trabajo en atención a sus particulares características de especial riesgo, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

2. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a través de su Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, realizará un estudio pormenorizado y una evaluación de los riesgos que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad en cada uno de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y será negociado con los agentes sociales.

Artículo 9 bis⁶

El complemento de especial riesgo se asignará reglamentariamente a aquellos puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad.

La cuantía de este complemento se determinará para cada puesto de trabajo en atención a sus particulares características de especial riesgo, sin que en ningún caso pueda exceder del 10 por 100 del sueldo inicial del correspondiente nivel.

Artículo 10

1. El complemento específico se asignará reglamentariamente a los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea de acuerdo con la naturaleza de las funciones que les correspondan y la especial disponibilidad que se les exija.

2. El complemento específico consistirá en un porcentaje del sueldo inicial correspondiente al nivel o grupo de encuadramiento y en ningún caso podrá exceder del 75 por 100 del mismo.

3. Los empleados a los que se les asigne un complemento específico igual o superior al 45 por 100 prestarán sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, es decir, con plena disponibilidad y total y absoluta dedicación.

Dichos empleados no podrán realizar ninguna otra actividad lucrativa ni en el sector público ni en el privado, con excepción de:

- a) La docencia en Centros universitarios.
- b) La administración del patrimonio personal o familiar.

⁵ Este artículo fue derogado por Decreto-Ley Foral 1/2011, de 6 de octubre, por el que se aprueban diversas medidas para el cumplimiento del objetivo de déficit .

Este artículo fue añadido por Ley Foral 6/2011, de 17 de marzo (BON de 28 de marzo de 2011).

⁶ Este artículo fue derogado por Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011 .

Este artículo fue añadido por Ley Foral 21/2008, de 24 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2009 .

- c) La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquéllas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.
- d) La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social.
- e) La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá exigirles la realización de las jornadas complementarias que se requieran.

4.

a) Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el primer párrafo del número 3 anterior, los facultativos especialistas y los médicos de los equipos de atención primaria encuadrados en el nivel A podrán optar por la dedicación exclusiva o la no exclusiva al sector público, previo desarrollo por el Gobierno del procedimiento reglamentario para ejercer la opción.

b) Quedan exceptuados de lo dispuesto en la letra anterior los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes Clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria que deberán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva, siempre que en el plazo de un mes ofertado al efecto, y por una sola vez en cada período de nombramiento, no opte por prestar servicios en régimen de dedicación no exclusiva, con los derechos y deberes que cada uno de dichos regímenes conlleven de acuerdo con la normativa vigente y en las condiciones establecidas reglamentariamente para ejercer dicha opción por el personal facultativo especialista y los médicos de los Equipos de Atención Primaria ⁷.

c) No obstante lo dispuesto en la letra anterior, los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria cuyo nombramiento para tales Jefaturas o Dirección sea anterior a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar, antes del 31 de diciembre de 1992 y por una sola vez, por la dedicación no exclusiva al sector público. Para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, el Gobierno establecerá el procedimiento reglamentario adecuado y, una vez haya finalizado el plazo establecido anteriormente, aprobará la relación de quienes tengan dedicación exclusiva al sector público y aquellos que no la tengan, declarando la situación de estos últimos como “situación personal a extinguir”.

d) En todo caso, la elección del régimen de dedicación no exclusiva al sector público por parte de los facultativos especialistas, de los médicos de equipos de atención primaria, de los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes clínicos y de los Directores de los equipos de atención primaria, conllevará la imposibilidad de percibir un complemento específico del 30 por 100 o superior.

5. Los empleados que perciban un complemento específico igual o superior al 45 por 100 podrán percibir las compensaciones establecidas por trabajo a turnos, en horario nocturno o en día festivo, únicamente cuando dichas circunstancias concurren en su jornada ordinaria, con exclusión expresa del tiempo de guardia de presencia física o localizada.

⁷ La redacción de esta letra corresponde a la establecida por Ley Foral 22/2010, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el año 2011 .

La redacción original era la siguiente:

“b) Quedan exceptuados de lo dispuesto en la letra anterior los facultativos especialistas Jefes de Servicio, Jefes de Sección, Jefes clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria que deberán prestar sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.”

Estos empleados en ningún caso podrán devengar horas extraordinarias ⁸.

6. Los empleados a los que se les asigne un complemento específico igual o superior al 30 por 100 tendrán prohibido el ejercicio profesional, fuera del Centro o unidad de destino, del título exigido para acceder a su respectivo puesto.

7. No podrá percibir ninguna cantidad por este concepto el personal que no realice la jornada completa establecida con carácter general, excepto aquel personal que tenga reconocida reducción de jornada por guarda legal de un menor ⁹.

Artículo 11

1. El complemento de productividad tendrá carácter extraordinario y retribuirá el especial rendimiento, la participación en programas o actuaciones extraordinarias, la realización de jornadas complementarias, el valor o interés excepcional de las aportaciones científicas y, en general, todas aquellas actuaciones que redunden especialmente en un mayor o mejor servicio a la población atendida o en una mayor o mejor cantidad y calidad del trabajo a realizar.

2. La Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, de acuerdo con estos criterios, asignará el complemento de productividad extraordinaria, dentro de los límites establecidos por las correspondientes consignaciones presupuestarias.

3. Las cantidades que se perciban en concepto de complemento de productividad extraordinaria durante un determinado período de tiempo no generarán derechos adquiridos ni surtirán efectos respecto a las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos ulteriores.

Artículo 12

1. El personal sanitario de los equipos de atención primaria podrá percibir un complemento de capitación en función de la extensión temporal y personal de los respectivos ámbitos de actuación.

2. La cuantía y sistemática de asignación de dicho complemento será fijada reglamentariamente, mediante el sistema de coeficiente variable en función del número de titulares del derecho a la asistencia sanitaria adscritos a los citados ámbitos de actuación, a través de la Tarjeta Individual Sanitaria (TIS).

Artículo 13

1. El personal que realice trabajo nocturno, con independencia de que se efectúe en día laborable o festivo, percibirá una retribución por cada hora de trabajo nocturno, según el nivel o grupo de encuadramiento y en la cuantía que se determine reglamentariamente.

2. Se entiende por trabajo nocturno, a los efectos de este artículo, los turnos de trabajo realizados entre las veintidós horas y las ocho horas del día siguiente, excepción hecha de los trabajos que sean nocturnos por su propia naturaleza. No se considerará trabajo nocturno la porción horaria de otros turnos comprendidos entre estos límites horarios.

Con relación al personal que no trabaje a turnos, se abonará la compensación establecida por cada hora de trabajo realizada dentro de esa franja horaria, excepción hecha del personal que realice la jornada laboral establecida con carácter general, el cual en ningún caso percibirá esta compensación ¹⁰.

⁸ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

La redacción original era la siguiente:

“5. En ningún caso, los empleados que perciban un complemento específico igual o superior al 45 por 100 podrán devengar horas extraordinarias, complemento por trabajo nocturno o por trabajo en días festivos.”

⁹ Este apartado fue derogado por Ley Foral 21/1997, de 30 de diciembre (BON de 31 de diciembre de 1997; BOE de 10 de febrero de 1998).

3. El personal que trabaje en turno de noche tendrá, asimismo, la jornada específica que, para tal supuesto, establezca con carácter general la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
4. En ningún caso se contabilizará el tiempo de guardia de presencia física o localizada a efectos de percepción de este complemento.

Artículo 14

- 1 Se considera trabajo en días festivos exclusivamente el realizado en domingo o en un día declarado festivo en el calendario laboral establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra ¹¹.
2. La retribución económica por cada domingo o festivo trabajado será la que se determine reglamentariamente.
3. En ningún caso se contabilizará el tiempo de guardia de presencia física o localizada a efectos de percepción de este complemento.

Artículo 15

1. La realización de guardias de presencia física o localizadas se considera un deber derivado de la necesidad de que la asistencia que prestan los servicios sanitarios sea constante y permanente. Dicha atención es inherente a la consideración de la asistencia sanitaria como un servicio público de notoria relevancia.
2. El personal que realice guardias de presencia física o localizadas percibirá, en función del nivel o grupo de encuadramiento respectivo, las cantidades que se determinen reglamentariamente.

Artículo 16

1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá dos pagas extraordinarias anuales en la misma cuantía, cada una de ellas, que una mensualidad completa por los siguientes conceptos, con exclusión expresa de cualquier otro:

Sueldo base.

Premio de antigüedad.

Complemento de destino.

Complemento específico.

Complemento compensatorio.

2. Dichas pagas se percibirán conjuntamente con las retribuciones correspondientes a los meses de junio y diciembre.
3. En el supuesto de que un empleado no haya percibido a lo largo del semestre las mismas retribuciones, percibirá, en concepto de paga extraordinaria, el promedio de las retribuciones de dicho semestre.

¹⁰ Este párrafo fue añadido por Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

¹¹ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley Foral 11/1996, de 2 de julio (BON de 15 de julio de 1996; BOE de 9 de octubre de 1996).

La redacción original del precepto era la siguiente:

“1. Se considera trabajo en días festivos exclusivamente el realizado en aquellas jornadas cuyo comienzo coincida con domingo o con un día declarado festivo en el calendario laboral establecido para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, no considerándose a estos efectos los trabajos nocturnos prestados en dichos días.”

4. Los empleados que se incorporen al trabajo o cesen en el mismo a lo largo del semestre, percibirán la paga extraordinaria que corresponda en proporción a los días trabajados durante el mismo.

Artículo 17

1. El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá durante sus vacaciones reglamentarias los siguientes conceptos retributivos, con exclusión expresa de cualquiera otro:

Sueldo base.

Premio de antigüedad.

Complemento de destino.

Complemento específico.

Complemento de capitación.

Complemento compensatorio.

2. Adicionalmente a las cantidades anteriores, se percibirá por años vencidos una cantidad integrada por:

El promedio de lo percibido en el año anterior como complemento por trabajo nocturno.

El promedio de lo percibido en el año anterior como complemento por trabajo en días festivos.

El promedio de lo percibido en el año anterior por guardias de presencia física y localizadas.

3. A efectos de lo dispuesto en el número anterior se entenderá por promedio el resultado de dividir las cantidades percibidas entre los doce meses del año de que se trate.

Artículo 18

El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá mientras permanezca en situación de baja para el trabajo, tanto derivada de enfermedad común o profesional, como de accidente laboral o no, los siguientes conceptos, con exclusión expresa de cualquier otro:

Sueldo base.

Premio de antigüedad.

Complemento de destino.

Complemento específico.

Complemento de capitación.

Complemento compensatorio.

El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea en situación de licencia por maternidad percibirá únicamente los conceptos retributivos fijados en el párrafo anterior para la situación de baja en el trabajo o, en el supuesto de cotización a la Seguridad Social, la diferencia que, en su caso, resulte entre la prestación de la Seguridad Social y el importe de los referidos conceptos ¹².

¹² Este párrafo fue añadido por Ley Foral 11/1996, de 2 de julio (BON de 15 de julio de 1996; BOE de 9 de octubre de 1996).

Sección 3.ª: Indemnizaciones y otras Retribuciones Especiales**Artículo 19**

1. El personal sanitario de los equipos de atención primaria podrá percibir un plus de dispersión geográfica en función del grado de dispersión geográfica de la población asistida, cuya cuantía se establecerá reglamentariamente.
2. Este plus compensará la obligatoriedad de desplazarse para la prestación de la asistencia sanitaria domiciliar por el ámbito geográfico donde radica la población asistida de la zona a la que esté adscrito.
3. Este plus tiene la consideración legal a todos los efectos de compensación de gastos por desplazamientos en razón del servicio, siendo incompatible con la percepción de las indemnizaciones establecidas con carácter general para estos supuestos.

Artículo 20¹³

El personal funcionario y el estatutario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la ayuda familiar establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones establecidas para los mismos.

Artículo 21

1. El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que, con arreglo al régimen anterior de retribuciones que le fuera de aplicación, percibiese en cómputo global anual una retribución superior a la que le corresponda por aplicación de la presente Ley Foral, percibirá una compensación igual a la diferencia existente entre dichas retribuciones, que no será ni compensable ni absorbible, salvo lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del presente artículo.
2. A los efectos del cálculo de la compensación a que se refiere el apartado anterior, no serán computables las cantidades percibidas por el desempeño de trabajos de superior nivel o grupo o cualesquiera otras cantidades cuya asignación tuviera carácter variable, provisional, temporal o revocable.
3. Este complemento será absorbido de las retribuciones que pudieran corresponder al empleado cuando acceda a puestos de trabajo de superior retribución respecto al que dio origen a dicho complemento.
4. Este complemento será asimismo absorbido cada vez que se produzca incremento en las retribuciones complementarias del personal afectado, con excepción de los incrementos retributivos anuales que, con carácter general, establezcan las correspondientes Leyes Forales de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 22

El personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá el mismo régimen de indemnizaciones por gastos realizados por razón del servicio, por realización de viajes o por traslado forzoso con cambio de residencia que las establecidas con carácter general para los funcionarios dependientes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

¹³ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

La redacción original era la siguiente:

“El personal funcionario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la ayuda familiar establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y en las condiciones establecidas para los mismos.”

Artículo 23

El personal que forme parte de las Comisiones de Evaluación previstas en el sistema de carrera profesional percibirá la compensación económica prevista para los miembros de los tribunales de selección de personal, siempre que su actuación tenga lugar fuera de su jornada laboral ordinaria ¹⁴.

Artículo 24

El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea será compensado por impartir docencia o cursos de formación en el ámbito del sector público en la cuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 25

1. Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración de la jornada máxima anual, se retribuirá mediante el abono de las cantidades y en las condiciones establecidas con carácter general para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.
2. La realización de horas extraordinarias deberá estar previamente autorizada por resolución expresa del órgano administrativo correspondiente, salvo en los casos de urgencia o fuerza mayor.
3. En ningún caso podrán percibir la compensación por horas extraordinarias los empleados que perciban complemento específico igual o superior al 45 por 100.
4. Podrá sustituirse la compensación económica por tiempo de descanso a razón de una hora y cuarenta y cinco minutos de descanso por cada hora extraordinaria en día laborable y dos horas de descanso por cada hora realizada en festivo.

Artículo 26

El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea será compensado por participar en líneas o programas de investigación de interés social, dentro del propio Sistema Público de Salud, en la cuantía y condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 27

La totalidad de las retribuciones, excepto las básicas, tendrá en todo caso carácter funcional, y su percepción dependerá exclusivamente de la actividad profesional en el puesto asignado o de las circunstancias personales que concurren en cada momento en el empleado, por lo que no tendrán carácter consolidable.

Artículo 28

Las retribuciones del personal con jornada diferente a la prevista con carácter general se reducirán en idéntico porcentaje al aplicado a la jornada establecida con carácter general.

Artículo 29

1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sólo podrá contratar personal en régimen administrativo para:

¹⁴ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

La redacción original era la siguiente:

“El personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá derecho a las compensaciones económicas establecidas con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra por su participación en los tribunales de selección de personal.”

- a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.
 - b) La sustitución del personal y la provisión temporal de las vacantes existentes en su plantilla orgánica.
 - c) La atención de otras necesidades de personal debidamente justificadas, ya sean a tiempo completo o a tiempo parcial, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas ¹⁵⁻¹⁶.
2. Los contratos administrativos que suscriba el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se ajustarán a lo establecido en la presente Ley Foral.
3. Las retribuciones del personal contratado específicamente en programas de formación para postgraduados y de los facultativos internos residentes (MIR, PIR, FIR, QIR, BIR y similares), serán en todo momento iguales a las correspondientes al personal interno residente del INSALUD-Gestión Directa.

¹⁵ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley 15/1995, de 29 de diciembre (BON de 30 de diciembre de 1995; BOE de 10 de abril de 1996).

La redacción original del mismo era la siguiente:

“1. El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sólo podrá contratar personal en régimen administrativo para:

- a) La realización de estudios o proyectos concretos o trabajos singulares no habituales.
- b) La sustitución de personal fijo y la provisión temporal de las vacantes existentes en su plantilla orgánica.
- c) La atención de nuevas necesidades de personal debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas.”

¹⁶ La redacción de esta letra corresponde a la establecida por Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo (BON de 1 de junio de 2001; BOE de 9 de agosto de 2001).

La redacción anterior de la misma, establecida por Ley 15/1995, de 29 de diciembre (BON de 30 de diciembre de 1995; BOE de 10 de abril de 1996), era la siguiente:

“c) La atención de otras necesidades de personal debidamente justificadas, siempre que se acredite la insuficiencia de personal fijo para hacer frente a las mismas.”

CAPÍTULO III: Selección de personal y provisión de puestos de trabajo**Artículo 30**¹⁷

El personal que ingrese en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tendrá la consideración de funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos, salvo el personal que sea contratado en régimen laboral fijo a tiempo parcial. En todo caso, el personal de nuevo ingreso quedará incluido dentro del ámbito de aplicación del Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 31

1. La selección de los aspirantes al ingreso como personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se realizará mediante convocatoria pública y la práctica de las correspondientes pruebas selectivas por el sistema de oposición o concurso-oposición.

Excepcionalmente, podrá utilizarse el sistema de concurso de méritos cuando se trate de plazas del nivel A correspondientes a facultativos especialistas del estamento sanitario para cuyo desempeño se requieran conocimientos especialmente cualificados.

Por tratarse de un procedimiento excepcional de ingreso, el Departamento de Salud dará cuenta de estas incorporaciones al Parlamento de Navarra dentro de los tres meses siguientes a la correspondiente toma de posesión.

2. Con carácter general, el procedimiento de selección para el ingreso en los estamentos sanitarios será el de concurso-oposición. Por razones de eficiencia, podrá ser alterado el orden de las dos fases sucesivas de las que consta el concurso-oposición.

Para el ingreso en los estamentos no sanitarios se aplicará la normativa establecida con carácter general para los funcionarios al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus organismos autónomos¹⁸.

3. En las correspondientes bases de la convocatoria podrá establecerse el carácter eliminatorio de la fase de concurso. En ningún caso la puntuación que se asigne a la fase de concurso podrá superar el 40 por 100 de la puntuación máxima alcanzable en el conjunto del concurso-oposición, ni podrá ser aplicada la puntuación obtenida en la fase de concurso para superar ejercicios de la fase de oposición.

Artículo 32

1. Los puestos de trabajo vacantes del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se proveerán por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) Concurso de méritos.
- b) Adjudicación provisional.

¹⁷ La redacción de este artículo corresponde a la establecida por Ley Foral 10/2001, de 24 de mayo (BON de 1 de junio de 2001; BOE de 9 de agosto de 2001).

La redacción original del precepto era la siguiente:

“El personal que ingrese en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, tendrá la consideración de funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos autónomos y quedará incluido dentro del ámbito de aplicación del régimen general de la Seguridad Social.”

¹⁸ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley Foral 16/2004, de 3 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

La redacción original era la siguiente:

“2. Con carácter general, el procedimiento de selección será el de concurso-oposición. Por razones de eficiencia, podrá ser alterado el orden de las dos fases sucesivas de las que consta el concurso-oposición.”

- c) Designación interina.
- d) Libre designación.
- e) Adscripción por cambio de destino ¹⁹.

2. Reglamentariamente se determinarán los puestos de trabajo a cubrir mediante personal eventual de libre designación o mediante el procedimiento de libre designación entre personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos.

Artículo 33

1. La provisión de puestos de trabajo que no sean de libre designación se realizará mediante concurso de méritos en el que podrá participar todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos.

2. Podrán regularse sistemas previos de acoplamiento interno que, respecto a los ámbitos que se determinen, permitan una redistribución del personal a los efectos de proveer determinados puestos mediante concursos de méritos restringidos al personal adscrito a dichos ámbitos.

3. Reglamentariamente se determinará el número de vacantes que se ofertarán en ámbito nacional mediante convocatoria de concurso de traslado, así como los requisitos exigibles para ser admitido en dicho concurso.

Artículo 34

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal de la forma siguiente:

- a) Mediante la reserva de hasta el 50 por 100 de las plazas que se convoquen para su provisión en turno restringido por el sistema de promoción interna.
- b) Mediante el desempeño temporal de puestos de trabajo de superior nivel o grupo o categoría, siempre que se posea la titulación exigida y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.
- c) Mediante la provisión por concurso de méritos de la jefaturas de unidades orgánicas que no sean de libre designación.

La provisión de las jefaturas de servicio y de sección médico-asistenciales se realizará por concurso o concurso-oposición libre.

- d) Para el establecimiento de incentivos salariales, basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral.

Artículo 35

1. En los concursos de méritos para la provisión de plazas en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus organismos autónomos, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario a que estuviesen sujetos con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer la modificación de dicho régimen. No obstante, el personal laboral a tiempo parcial que acceda a una plaza a tiempo completo adquirirá la condición de funcionario.

El personal con régimen jurídico funcional o estatutario podrá acceder mediante traslado por concurso de méritos a una plaza laboral a tiempo parcial, pasando en este supuesto a la situación de exce-

¹⁹ Esta letra fue añadida por Ley 15/1993, de 30 de diciembre (BON de 7 de enero de 1994; BOE de 8 de marzo de 1994).

dencia voluntaria como funcionario o estatutario, en las condiciones reguladas por el artículo 26.1.a) del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra ²⁰.

2. En los turnos restringidos de promoción, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de las Administraciones Públicas de Navarra, con independencia de su régimen jurídico, siempre que reúnan los requisitos exigidos. El nombramiento para un puesto de trabajo por este turno conllevará la aplicación del régimen jurídico del mismo, con independencia del que tuviera con anterioridad, a excepción de los funcionarios actualmente acogidos al Montepío de derechos pasivos, que optarán entre continuar en el mismo o acogerse al Régimen General de la Seguridad Social ²¹.

Artículo 36 ²²

En los acoplamientos internos previos para la provisión de plazas mediante concurso de méritos restringido al personal adscrito a un determinado ámbito en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla del ámbito correspondiente, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario a que estuviese sujeto con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer la modificación de dicho régimen. No obstante, el personal laboral a tiempo parcial que acceda a una plaza a tiempo completo adquirirá la condición de funcionario.

El personal con régimen jurídico funcional o estatutario podrá acceder mediante acoplamiento interno previo a una plaza laboral a tiempo parcial, pasando en este supuesto a la situación de excedencia voluntaria como funcionario o estatutario, en las condiciones reguladas por el artículo 26.1.a) del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Disposición Adicional Primera

Se faculta al Gobierno de Navarra para, cuando razones de eficacia organizativa así lo exijan, proceder a modificar la denominación y funciones de aquellos puestos de trabajo que hayan quedado desprovistos de contenido o desfasados en su definición, previa negociación con la representación sindical.

La nueva denominación se ajustará a la imperante con carácter general y se realizará atendiendo a los requisitos de ingreso exigidos, pruebas de selección previstas en las correspondientes convocatorias de ingreso y a las tareas realizadas, sin que en ningún caso pueda suponer disminución retributiva ni verse perjudicada la dignidad del empleado.

²⁰ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley Foral 16/2004, de 3 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

La redacción original era la siguiente:

“1. En los concursos de méritos para la provisión de plazas en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se garantizará la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de plantilla de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos, siempre y cuando reúna todos los requisitos exigidos, con independencia del régimen jurídico funcional, laboral o estatutario a que estuviesen sujetos con anterioridad a su participación, sin que ello pueda suponer en ningún caso, la modificación de dicho régimen.”

²¹ La redacción de este apartado corresponde a la establecida por Ley Foral 11/1996, de 2 de julio (BON de 15 de julio de 1996; BOE de 9 de octubre de 1996).

La redacción original del precepto era la siguiente:

“2. En los turnos restringidos de promoción, se garantizará asimismo la participación en condiciones de igualdad de todo el personal de la Administración de la Comunidad Foral y de sus Organismos autónomos, con independencia de su régimen jurídico, siempre que reúna los requisitos exigidos. El nombramiento para un puesto de trabajo por este turno conllevará la aplicación del régimen jurídico del mismo, con independencia del que tuviera con anterioridad, a excepción de los funcionarios actualmente acogidos al Montepío de derechos pasivos, que optarán entre continuar en el mismo o acogerse al régimen general de la Seguridad Social.”

²² Este artículo fue añadido por Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

Disposición Adicional Segunda

1. La Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por razones especiales de necesidad y urgencia, podrá designar, temporalmente, personal para que realice trabajos encuadrados en otro nivel o grupo, siempre que reúna la titulación o formación exigida para ello y en la forma y condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Con carácter excepcional y razones imperativas de prestación de servicios asistenciales, la Dirección del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea podrá proceder al traslado de su personal a otro puesto de trabajo cuando de ello se deriven ventajas organizativas.

Disposición Adicional Tercera

El personal funcionario sanitario municipal, sin perjuicio de su dependencia orgánica del respectivo Ayuntamiento o Junta de Partido, queda adscrito funcional y organizativamente a la zona básica de salud como componente del equipo de atención primaria.

Disposición Adicional Cuarta

La Administración de la Comunidad Foral procederá, progresivamente, a una modificación de la organización actual del trabajo de manera que la oferta de servicios a los ciudadanos y la utilización de las instalaciones se prolongue, de manera habitual y ordinaria, hasta las veinte horas de cada día.

Disposición Adicional Quinta

El personal del Servicio del Banco de Sangre será adscrito a todos los efectos, tanto retributivos como funcionales, al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

En los supuestos en que la incapacidad temporal derive de la contingencia de accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá además los conceptos retributivos de carácter no periódico por trabajo en horario nocturno, en día festivo y/o guardias que, en su caso, tuviera por el desempeño de la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal. A tal efecto, el importe a añadir será la media de las remuneraciones totales que por esos conceptos retributivos hubiera tenido en los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la situación de incapacidad temporal.

Disposición Adicional Sexta²³

En el supuesto de que por cualquier causa el empleado no hubiera desempeñado efectivamente servicios en la plaza desde la que accede a la situación de incapacidad temporal durante los doce meses anteriores, la media se calculará sobre las retribuciones de carácter no periódico señaladas en el párrafo anterior, correspondientes a los meses de desempeño efectivo de servicios en aquella plaza.

Disposición Adicional Séptima²⁴

1. Con efectos desde el día 1 de noviembre de 2011, el personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que desempeñe puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peligrosidad podrá percibir un complemento de especial riesgo conforme a lo establecido en esta disposición adicional.

2. En atención al conjunto de los riesgos de cualquier tipo concurrentes en el desempeño de las funciones propias del personal sanitario, entre ellos los producidos por agentes físicos, químicos y bio-

²³ Esta disposición fue añadida por Ley Foral 4/2003, de 14 de febrero, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

²⁴ Esta Disposición fue añadida por Decreto-Ley Foral 1/2011, de 6 de octubre, por el que se aprueban diversas medidas para el cumplimiento del objetivo de déficit .

lógicos, las áreas de trabajo de los centros asistenciales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se agrupan de la siguiente forma:

- A) Quirófanos.
- B) Urgencias Hospitalarias, Cuidados Intensivos, Laboratorio de Genética, Anatomía Patológica y Medicina Nuclear.
- C) Onco-hematología (incluyendo hospital de día y unidades de hospitalización oncológicas), farmacia y hemodiálisis.
- D) Rehabilitación, Fisioterapia, Endoscopias, Radiología y Radioterapia.
- E) Resto de unidades de hospitalización, urgencias extrahospitalarias y resto de laboratorios.
- F) Equipos de atención primaria, centros de atención a la mujer, consultas extrahospitalarias, centros de salud mental, unidades de salud bucodental y hospitalización a domicilio.

3. El personal sanitario podrá percibir en concepto de complemento de especial riesgo, mientras desempeñe funciones sanitarias en los puestos de trabajo adscritos a las unidades orgánicas comprendidas en determinadas áreas de las establecidas en el apartado anterior, la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo inicial de su respectivo nivel los siguientes porcentajes:

- Áreas incluidas en la letra A), B), C) y D): un 2 por 100.
- Áreas incluidas en las letras E) y F): un 1 por 100.

4. El personal sanitario que desempeñe habitualmente sus funciones en diferentes unidades orgánicas comprendidas en más de una de las referidas áreas percibirá el complemento de especial riesgo establecido para las de la letra E). El personal no sanitario no percibirá complemento alguno.

5. Al personal sanitario que viniera percibiendo un complemento de especial riesgo en cuantía superior a la fijada en el apartado anterior de esta disposición, se le asignará un complemento compensatorio por la diferencia. Esta compensación será absorbida con cualquier incremento que se produzca en sus retribuciones, incluyéndose expresamente entre ellas tanto las referidas a sus retribuciones personales y complementarias como a las actualizaciones retributivas que se puedan aplicar con carácter general.

6. El complemento de especial riesgo asignado por esta disposición adicional a los puestos de trabajo sanitarios dejará de percibirse cuando el personal que los ocupe pase a desempeñar funciones no asistenciales u otros puestos no adscritos a las áreas de trabajo establecidas en los apartados anteriores.

7. El personal no sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que viniera percibiendo un complemento de especial riesgo, pasará a percibir en su lugar un complemento compensatorio de igual cuantía, en los términos previstos en el apartado 5 de esta disposición.

Disposición Adicional Octava ²⁵

La presente Ley Foral reguladora del régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, así como la normativa legal y reglamentaria dictada en su desarrollo, le resultará igualmente de aplicación al personal adscrito a los demás organismos autónomos dependientes del Departamento de Salud.

Disposición Adicional Séptima ²⁶

1. A partir del 1 de enero de 2011, el personal sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que desempeñe puestos de trabajo que impliquen situaciones de especial toxicidad, penosidad o peli-

²⁵ Esta Disposición fue añadida por Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra .

²⁶ Esta Disposición fue derogada por Ley Foral 6/2011, de 17 de marzo (BON de 28 de marzo de 2011).

grosidad podrá percibir un complemento de especial riesgo conforme a lo establecido en esta disposición adicional.

2. En atención al conjunto de los riesgos de cualquier tipo concurrentes en el desempeño de las funciones propias del personal sanitario, entre ellos los producidos por agentes físicos, químicos y biológicos, las áreas de trabajo de los centros asistenciales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se agrupan de la siguiente forma:

A) Quirófanos.

B) Urgencias Hospitalarias, Cuidados Intensivos, Laboratorios de Genética, Anatomía Patológica y Medicina Nuclear.

C) Onco-hematología (incluyendo hospital de día y unidades de hospitalización oncológicas), Farmacia y Hemodiálisis.

D) Rehabilitación, Fisioterapia, Endoscopias, Radiología y Radioterapia.

E) Resto de Unidades de Hospitalización, Urgencias Extrahospitalarias y resto de Laboratorios.

F) Equipos de Atención Primaria, Centros de Atención a la Mujer, Consultas Extrahospitalarias, Centros de Salud Mental y Hospitalización a domicilio.

3. El personal sanitario podrá percibir en concepto de complemento de especial riesgo, mientras desempeñe funciones sanitarias en los puestos de trabajo adscritos a las unidades orgánicas comprendidas en determinadas áreas de las establecidas en el apartado anterior, la cuantía que resulte de aplicar sobre el sueldo inicial de su respectivo nivel los siguientes porcentajes:

- Áreas incluidas en la letra A): un 4 por 100.

- Áreas incluidas en las letras B) y C): un 2 por 100.

- Áreas incluidas en las letras D) y E): un 1 por 100.

4. El personal sanitario, que desempeñe habitualmente sus funciones en diferentes unidades orgánicas comprendidas en más de una de las referidas áreas percibirá el complemento de especial riesgo establecido para las de la letra E).

5. Al personal sanitario que, a la entrada en vigor de esta disposición adicional, viniera percibiendo un complemento de especial riesgo en cuantía superior a la fijada en el apartado anterior, se le asignará un complemento compensatorio por la diferencia, en los términos previstos en el artículo 21 de esta Ley Foral.

6. El complemento de especial riesgo asignado por esta disposición adicional a los puestos de trabajo sanitarios dejará de percibirse cuando el personal que los ocupe pase a desempeñar funciones no asistenciales u otros puestos no adscritos a las áreas de trabajo establecidas en los apartados anteriores.

7. El personal no sanitario del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea que, a la entrada en vigor de esta disposición adicional, viniera percibiendo un complemento de especial riesgo, pasará a percibir en su lugar un complemento compensatorio de igual cuantía, en los términos previstos en el artículo 21 de esta Ley Foral.

Disposición Transitoria Primera

1. El personal sanitario transferido del INSALUD que optó en su momento por continuar percibiendo las retribuciones establecidas en el antiguo Sistema de Determinación de Honorarios (SDH) por prestar servicios o estar seleccionados mediante convocatorias publicadas con anterioridad a la implantación del nuevo sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones en función del número de las cartillas de asistencia sanitaria que tenga asignadas.

2. El importe mensual de dicha retribución será la establecida para cada ejercicio por el Ministerio de Sanidad y Consumo. En consecuencia no les serán de aplicación ni las retribuciones ni las revisiones salariales aprobadas en los Presupuestos Generales de Navarra para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Foral.

3. La opción de este personal a pasar al sistema retributivo establecido en la presente Ley, se regirá por la normativa prevista en su Administración de origen para pasar al sistema retributivo establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre.

4. La jornada de trabajo de este personal será la actualmente vigente para el mismo.

Disposición Transitoria Segunda

Los funcionarios sanitarios titulares municipales que tengan plaza en propiedad en la fecha de entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán optar por ser transferidos a la Administración de la Comunidad Foral como funcionarios de la misma al servicio de la sanidad local, presentando escrito en tal sentido ante el Registro General de la Administración de la Comunidad Foral, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley Foral en el “Boletín Oficial de Navarra”.

Disposición Transitoria Tercera

En tanto no se sustituya el actual sistema de premio de antigüedad y grado del personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral, no serán de aplicación lo previsto en el artículo 8. de esta Ley Foral, procediéndose en la forma siguiente:

a) El personal de régimen estatutario percibirá la antigüedad por trienios en las siguientes cuantías mensuales:

Nivel A: 6.631 pesetas.

Nivel B: 5.470 pesetas.

Nivel C: 4.477 pesetas.

Nivel D: 3.812 pesetas.

Nivel E: 3.317 pesetas.

b) El personal funcionario adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea percibirá la retribución correspondiente al grado y premio de antigüedad en las condiciones aplicables a los funcionarios de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición Transitoria Cuarta

El personal estatutario que actualmente viene percibiendo el concepto retributivo de “Ayuda por Guardería” lo continuará percibiendo como concepto transitorio en sus condiciones actuales.

Disposición Transitoria Quinta

El personal funcionario de la Administración de la Comunidad Foral al servicio de la sanidad local integrado en las estructuras de atención primaria, mantendrá como situación personal a extinguir su actual cotización al Montepío de derechos pasivos de los funcionarios, sin perjuicio de la cotización que corresponda efectuar al Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición Transitoria Sexta

Las cuantías recogidas en la presente Ley Foral se actualizarán en el porcentaje que, con carácter general, se ha determinado para las retribuciones de los funcionarios en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para 1992.

Disposición Transitoria Séptima

En los equipos de atención primaria y Centros de salud no podrá designarse para ostentar responsabilidad alguna ni coordinar los mismos a ningún empleado que no esté incluido en la plantilla orgánica del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea o no realice la jornada completa establecida con carácter general, excepción hecha de la reducción de jornada por guarda legal de un menor. Cesarán automáticamente a la entrada en vigor de la presente Ley Foral quienes no reuniendo los requisitos precedentes viniesen desempeñando con anterioridad tales funciones.

Disposición Transitoria Octava

Los facultativos Jefes de Servicios, los facultativos Jefes de Sección, los facultativos Jefes Clínicos y los Directores de los equipos de atención primaria que estuviesen en régimen de dedicación no exclusiva a la entrada en vigor de esta Ley Foral, podrán continuar con el referido régimen siempre y cuando continúen como Jefes de Servicio, de Sección, Clínicos o Directores de equipos, considerándose en todo caso como una situación personal a extinguir.

Disposición Final Primera

Quedan derogados:

- a) La Ley Foral 8/1986, de 1 de julio, de régimen jurídico del personal que acceda a los puestos de trabajo del Servicio Regional de Salud.
- b) Los apartados 3 (ter) y 5 del artículo 40 del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.
- c) La disposición adicional vigésima de la Ley Foral 5/1991, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio 1991.
- d) Cuantas otras normas, de igual o inferior rango, incurran en oposición, contradicción o incompatibilidad con esta Ley Foral.

Disposición Final Segunda

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Disposición Final Tercera

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Navarra” y sus efectos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1992, para lo cual se realizarán las correspondientes regularizaciones de nóminas y retribuciones.

ANEXO ²⁷

²⁷ La redacción de este Anexo corresponde a la establecida por Decreto Foral 104/2014, de 5 de noviembre, por el que se modifica la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos . La redacción anterior, que corresponde a la establecida por Decreto Foral 112/2012, de 17 de octubre, por el que se modifica parcialmente la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos , era la siguiente:

(img.001309. Imagen 2.pdf)

La redacción anterior, que corresponde a la establecida por Decreto Foral 234/2011, de 2 de noviembre (BON de 17 de noviembre de 2011), era la siguiente:

(img.001309. Imagen 1.pdf)

ESTAMENTOS		ESPECIALIDADES		NOMBRAMIENTOS	
CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	DENOMINACIÓN
A. ESTAMENTOS SANITARIOS					
A.1	FACULTATIVOS ESPECIALISTAS	A.1.1	(CADA UNA DE LAS OFICIALMENTE RECONOCIDAS)	A.1.1.1	FACULTATIVO ESPECIALISTA DE ÁREA
				A.1.1.2	PEDIATRA E.A.P.
				A.1.1.3	PSICOLOGO CLINICO
				A.1.1.4	PSIQUIATRA
				A.1.1.5	JEFE DE SERVICIO*
				A.1.1.6	JEFE DE SECCIÓN*
				A.1.1.7	JEFE CLÍNICO*
				A.1.1.8	MEDICO AYUDANTE*
				A.1.1.9	ESPECIALISTA DE CUPO Y ZONA*
				A.1.1.10	PEDIATRA URG. EXT. ²⁸
A.2	OTROS FACULTATIVOS SANITARIOS	A.2.1	VETERINARIA	A.2.1.1	INSPECTOR SALUD PUBLICA
				A.2.1.2	VETERINARIO
				A.2.1.3	VETERINARIO INSPECTOR*
				A.2.1.4	VETERINARIO ADJUNTO*
				A.2.2	FARMACIA
		A.2.2.1	FARMACÉUTICO		

Téngase en cuenta que la redacción original de este Anexo fue modificado por las siguientes normas:

- Ley Foral 27/1994, de 29 de diciembre, de medidas relativas al personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (BON de 4 de enero de 1995; BOE de 22 de marzo de 1995);
- Ley Foral 11/1996, de 2 de julio, de Medidas Relativas al Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (BON de 15 de julio de 1996; BOE de 9 de octubre de 1996);
- Ley Foral 21/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1999 (BON de 31 de diciembre de 1998; BOE de 28 de enero de 1999);
- Ley Foral 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea ;
- Ley Foral 18/1999, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2000 (BON de 31 de diciembre de 1999; BOE de 28 de enero de 2000);
- Ley Foral 26/2003, de 4 de abril, por la que se establecen incrementos en el complemento específico del personal de los estamentos sanitarios, niveles B, C, D y E del Departamento de Salud y sus Organismos Autónomos ;
- Ley Foral 34/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Navarra para el ejercicio del año 2004 (BON de 31 de diciembre de 2003; BOE de 20 de enero de 2004; corr. err., BON de 6 de febrero de 2004 y de 22 de marzo de 2004; BOE de 22 de abril de 2004);
- Ley Foral 18/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2006 (BON de 30 de diciembre de 2005; BOE de 20 de enero de 2006);
- Ley Foral 17/2006, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2007 ;
- Ley Foral 1/2008, de 24 de enero, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2008 .

²⁸ Este nombramiento fue añadido por Decreto Foral 62/2013, de 25 de septiembre, por el que se modifica la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos y se aprueba una oferta parcial de empleo público .

				A.2.2.2	FARMACÉUTICO INSPECTOR
				A.2.2.3	INSPECTOR DE SALUD PÚBLICA
				A.2.2.4	JEFE SECCIÓN MICROBIOLOGÍA*
		A.2.3	BIOLOGÍA	A.2.3.1	BIÓLOGO CLÍNICO
				A.2.3.2	BIÓLOGO
		A.2.4	FÍSICA	A.2.4.1	FÍSICO*
				A.2.5.1	MÉDICO
				A.2.5.2	MÉDICO DE E.A.P.
				A.2.5.3	MEDICO DE APOYO DE E.A.P
				A.2.5.4	MÉDICO S.E.U.
				A.2.5.5	MÉDICO S.N.U.
				A.2.5.6	MÉDICO ADJUNTO URGENCIAS
				A.2.5.7	INSPECTOR DE SALUD PÚBLICA
				A.2.5.8	MÉDICO INSPECTOR*
				A.2.5.9	MÉDICO ADJUNTO PROGRAMAS*
		A.2.5	MEDICINA	A.2.5.10	TÉCNICO SUPERIOR EN SALUD*
				A.2.6.1	DENTISTA
		A.2.6	ODONTOLOGIA	A.2.6.2	ODONTOLOGO*
		A.2.7	QUÍMICA	A.2.7.1	QUÍMICO
				A.2.8.1	TÉCNICO SUPERIOR SALUD PÚBLICA
				A.2.8.2	TITULADO SUPERIOR PUNTOS CRITICOS*
		A.2.8	TITULADOS SUPERIORES	A.2.8.3	AYUDANTE TITULADO SUPERIOR*
		A.2.9	QUÍMICA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	A.2.9.1	QUÍMICO (DISCIPLINA PREVENTIVA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL)
A.3	DIPLOMADOS	A.3.1	ENFERMERÍA GE-	A.3.1.1	ENFERMERO

	SANITARIOS		GENERALISTA	A.3.1.2	A.T.S.-D.U.E DE APOYO DE E.A.P.
				A.3.1.3	A.T.S.-D.U.E. *
				A.3.1.4	A.T.S. VISITADORA*
		A.3.2	OBSTETRICIA Y GINECOLOGIA	A.3.2.1	MATRONA*
		A.3.3	FISIOTERAPIA	A.3.3.1	FISIOTERAPEUTA
				A.3.3.2	A.T.S. FISIOTERAPEUTA*
		A.3.4	LOGOPEDIA	A.3.4.1	LOGOPEDA
		A.3.5.	TERAPIA OCUPACIONAL	A.3.5.1	TERAPEUTA OCUPACIONAL
		A.3.6.	EDUCADORES	A.3.6.1	TECNICO GRADO MEDIO-EDUCADOR SANTARIO
		A.3.7	PODOLOGIA	A.3.7.1	PODÓLOGO
		A.3.8	PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	A.3.8.1	A.T.S./D.U.E. DE PREVENCIÓN DE RR.LL.*
A.3.9	ÓPTICA Y OPTOMETRIA	A.3.9.1	ÓPTICO OPTOMETRISTA		
A.3.10	NUTRICION HUMANA Y DIETETICA	A.3.10.1	DIETISTA-NUTRICIONISTA		
A.3.11	(CADA UNA DE LAS OFICIALMENTE RECONOCIDAS)	A.3.11.1	ENFERMERO ESPECIALISTA		
A.4	TÉCNICOS SANITARIOS	A.4.1	IMAGEN PARA EL DIAGNOSTICO	A.4.1.1	T.E.R.
		A.4.2.	LABORATORIO DE DIAGNOSTICO CLINICO	A.4.2.1	T.E.L.
				A.4.2.2	A.T.L.*
		A.4.3	ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGIA	A.4.3.1	T.E.A.P.
		A.4.4	DIETÉTICA	A.4.4.1	T.E.D.
		A.4.5	RADIOTERAPIA	A.4.5.1	T.E.R.T.
		A.4.6	HIGIENE BUCODENTAL	A.4.6.1	T.E.H.
A.4.7	DOCUMENTACIÓN SANITARIA	A.4.7.1	T.E.D.S.		

		A.4.8	SALUD AMBIENTAL	A.4.8.1	T.E.S.A.
A.5	EDUCADORES	A.5.1	SANITARIA	A.5.1.1	EDUCADOR
				A.5.1.2	EDUCADOR SANITARIO
A.6.	AUXILIARES SANITARIOS	A.6.1.	CUIDADOS AUXILIARES	A.6.1.1.	T.C.A.E.
				A.6.1.2	AUXILIAR DE ENFERMERÍA*
				A.6.1.3.	AUXILIAR DE CLINICA*
				A.6.1.4	AUXILIAR SANITARIO*
				A.6.1.5	AUXILIAR DE FARMACIA*
				A.6.2.1.	MONITOR TERAPIA OCUPACIONAL*
				A.6.3.1	TECNICO EN FARMACIA
A.6.4	ENCARGADO VIGILANCIA Y LIMPIEZA	A.6.4.1	E.V.L.*		
A.7	CELADORES	A.7.1	CELADOR	A.7.1.1	CELADOR
				A.7.1.2	CELADOR VIGILANTE*
				A.7.1.3	CELADOR DE AUTOPSIAS*
B. ESTAMENTOS NO SANITARIOS					
B.1	TÉCNICOS DE ADMÓN. PÚBLICA	B.1.1	INGENIERÍA	B.1.1.1	INGENIERO SUPERIOR
		B.1.2	ARQUITECTURA	B.1.2.1	ARQUITECTO
		B.1.3	DERECHO	B.1.3.1	T.A.P. RAMA JURÍDICA
				B.1.3.2	TÉCNICO SUPERIOR RECURSOS HUMANOS*
		B.1.4	ECONÓMICAS	B.1.4.1	T.A.P. RAMA ECONÓMICA
		B.1.5	TITULADOS SUPERIORES	B.1.5.1	TÉCNICO SUPERIOR SISTEMAS INFORMATICOS
				B.1.5.2	TÉCNICO DE GESTIÓN SANITARIA
				B.1.5.3	ADMINISTRADOR *
				B.1.5.4	ANALISTA DE APLICACIONES*
		B.1.5.5	TÉCNICO SUPERIOR COORDINACIÓN PROGRAMAS*		

				B.1.5.6	TÉCNICO SUPERIOR*
		B.1.6	PSICOLOGÍA	B.1.6.1	PSICÓLOGO (DISCIPLINA PREVENTIVA, ERGONOMÍA, PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO)
				B.1.6.2	PSICÓLOGO (DISCIPLINA PREVENTIVA: ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA)
		B.1.7	INGENIERÍA SUPERIOR DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	B.1.7.1	INGENIERO (DISCIPLINA PREVENTIVA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL)
		B.1.8	SOCIOLOGÍA	B.1.8.1	SOCIÓLOGO
		B.1.9	T.U.G.S. (TITULADOS UNIVERSITARIOS GRADO SUPERIOR)	B.1.9.1	T.U.G.S. (DISCIPLINA PREVENTIVA: SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL)
				B.1.9.2	T.U.G.S. (DISCIPLINA PREVENTIVA: ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA)
				B.1.9.3	T.U.G.S. (PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES)
B.2	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	B.2.1	EMPRESARIALES	B.2.1.1	DIPLOMADO CIENCIAS EMPRESARIALES
				B.2.2.1	INGENIERO TÉCNICO
				B.2.2.2	AGENTE SANEAMIENTO*
		B.2.2	INGENIERÍA	B.2.2.3	JEFE MANTENIMIENTO *
				B.2.2.4	JEFE SERVICIOS GENERALES *
				B.2.2.5	INGENIERO BIOMÉDICO ²⁹
		B.2.3	ARQUITECTURA	B.2.3.1	ARQUITECTO TÉCNICO
		B.2.4	TRABAJO SOCIAL	B.2.4.1	TRABAJADOR SOCIAL
B.2.4.2	ASISTENTE SOCIAL*				
B.2.5	RELACIONES LABORALES	B.2.5.1	DIPLOMADO RELACIONES LABORALES		

²⁹ Este apartado fue añadido por Decreto Foral 12/2016, de 16 de marzo, por el que se modifica la plantilla orgánica de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos .

				B.2.5.2	GRADUADO SOCIAL*
				B.2.6.1	TÉCNICO GRADO MEDIO
				B.2.6.2	TÉCNICO GRADO MEDIO SISTEMAS INFORMÁTICOS
				B.2.6.3	ARCHIVERO BIBLIOTECARIO*
				B.2.6.4	JEFE ADMINISTRACIÓN PERIFÉRICA *
				B.2.6.5	JEFE ADMISIÓN Y ARCHIVOS *
				B.2.6.6	JEFE ALIMENTACIÓN *
				B.2.6.7	JEFE APROVISIONAMIENTOS *
				B.2.6.8	JEFE CONT. ECON. *
				B.2.6.9	JEFE CONTABILIDAD *
				B.2.6.10	JEFE DE PERSONAL Y RR.LL.*
				B.2.6.11	JEFE DE UNIDAD *
				B.2.6.12	JEFE FACTURACIÓN *
				B.2.6.13	JEFE SERVICIOS GENERALES *
				B.2.6.14	JEFE TESORERÍA *
				B.2.6.15	PROGRAMADOR*
				B.2.6.16	TÉCNICO DE GESTIÓN*
		B.2.6	TITULADOS MEDIOS	B.2.6.17	TITULADO GRADO MEDIO*
		B.2.7	INGENIERÍA TÉCNICA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES	B.2.7.1	INGENIERO TÉCNICO (DISCIPLINA PREVENTIVA, SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL)
		B.2.8	EDUCADOR	2.2.8.1	EDUCADOR SOCIAL
		B.2.9	T.U.G.M. (TITULADOS UNIVERSITARIOS GRADO MEDIO)	B.2.9.1	T.U.G.M. (PREVENCIÓN RIESGOS LABORALES)

				B.2.9.2	T.U.G.M. (DISCIPLINA PREVENTIVA:SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL)
				B.2.9.3	T.U.G.M. (DISCIPLINA PREVENTIVA: ERGONOMÍA Y PSICOSOCIOLOGÍA APLICADA)
				B.2.9.4	T.U.G.M. EN LA CONSTRUCCIÓN (DISCIPLINA PREVENTIVA: SEGURIDAD EN EL TRABAJO E HIGIENE INDUSTRIAL)
B.3	OFICIALES	B.3.1	MANTENIMIENTO	B.3.1.1	OFICIAL 1. ^a
				B.3.1.2	ELECTRICISTA*
				B.3.1.3	ENCARGADO DE MANTENIMIENTO*
				B.3.1.4	MAESTRO INDUSTRIAL*
				B.3.1.5	OBRERO 1. ^a *
				B.3.1.6	OPERADOR DE MANTENIMIENTO*
		B.3.2	SERVICIOS GENERALES	B.3.2.1	OFICIAL TELEFONISTA
				B.3.2.2	CONTROLADOR DE SUMINISTROS*
				B.3.2.3	ENCARGADO DE BIBLIOTECA*
		B.3.3	HOSTELERÍA	B.3.3.1	COCINERO
		B.3.4	ADMINISTRACIÓN	B.3.4.1	ADMINISTRATIVO
				B.3.4.2	JEFE ADMINISTRATIVO GRUPO C. *
				B.3.4.3	OFICIAL ADMINISTRATIVO*
		B.3.5.	INFORMÁTICA	B.3.5.1	OFICIAL TECNICO SISTEMAS INFORMÁTICOS
B.3.6	ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO	B.,3,6,1	OFICIAL DE FOTOCOMPOSICIÓN*		
B.3.7	EDICIÓN Y MEDIOS AUDIOVISUALES	B..3.7.1	OFICIAL DE EDICIÓN Y MEDIOS AUDIOVISUALES		
B.4	AUXILIARES	B.4.1	MANTENIMIENTO	B.4.1.1	PERSONAL DE OFICIOS VARIOS

				B.4.1.2	CALEFACTOR*
				B.4.1.3	ENCARGADO DE CALDERAS*
				B.4.2.1	PERSONAL SERVICIOS GENERALES*
				B.4.2.2	CONDUCTOR
				B.4.2.3	TELEFONISTA
				B.4.2.4	CONDUCTOR MECÁNICO AISS*
				B.4.2.5	CONSERJE*
				B.4.2.6	COSTURERA*
				B.4.2.7	ENCARGADO SERVICIOS GENERALES
				B.4.2.8	GOBERNANTA*
				B.4.2.9	JARDINERO*
		B.4.2	SERVICIOS GENERALES	B.4.2.10	OBRERO 2**
		B.4.3.	ADMINISTRACIÓN	B.4.3.1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO
B.5	SUBALTERNOS	B.5.1	SERVICIOS VARIOS Y HOSTELEROS	B.5.1.1	EMPLEADO DE SERVICIOS MÚLTIPLES
				B.5.1.2	AUXILIAR LENCERIA/LAVANDERIA*
				B.5.1.3	AYUDANTE DE ALMACÉN*
				B.5.1.4	GUARDA NOCTURNO*
				B.5.1.5	OBRERO* / OBRERO 3. ^a */ OBRERO 4. ^a *
				B.5.1.6	ORDENANZA*
				B.5.1.7	PEÓN*
				B.5.1.8	PINCHE*
				B.5.1.9	RESPONSABLE DE LIMPIEZAS*
				B.5.1.10	SIRVIENTE*
				B.5.1.11	SUBALTERNO*